

Señor

JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bogotá

Radicado : 11001333603520150053100

Demandante : NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL

Demandado : LISANDRO ALFREDO CORREDOR CORREDOR

Acción : Repetición

Ref.: Contestación demanda

MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075227003 de Neiva, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del C. S. De la J., actuando como curadora ad litem del demandado, me permito contestar la demanda del proceso de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto conforme los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto

AL HECHO TERCERO: Es cierto conforme los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO CUARTO: Es cierto

PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en referencia ya que el señor LISANDRO ALFREDO CORREDOR CORREDOR no fue el responsable del accidente de tránsito ocurrido el 8 de agosto de 2002 que conllevó a la muerte de la señora LUCIA OSNAS GEUTIO y su actuar no fue doloso ni gravemente culposo.

EXCEPCIONES

Solicito se declaren las siguientes excepciones propuestas, por cuanto no existe ninguna responsabilidad por parte del demandado:

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA CONFIGURAR DOLO O CULPA GRAVE EN EL ACTUAR DEL AGENTE.

Frente a lo anterior, tenemos que el razonamiento sobre el elemento subjetivo (culpa grave o dolo), no puede suponer, sin más que con la sola existencia de una sentencia condenatoria proferida en contra de la entidad pública demandante, es motivo suficiente para demandar en repetición, así como tampoco lo es, la apreciación ligera sobre la firma en que ocurrieron los hechos.

De lo anterior se encuentra que el elemento subjetivo debe acreditarse de manera fehaciente en el plenario, esto es, debe llevarse al juez del medio de control de repetición a la convicción de que la conducta desplegada por el agente estatal es dolosa, esto es, con la intención de hacer daño; o gravemente culposa, es decir, haber actuado de manera absolutamente negligente.

El Consejo de Estado, ha determinado que la responsabilidad subjetiva juega un papel importante determinante respecto del análisis de la conducta del agente, motivo por el cual no cualquier equivocación, ni cualquier error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite indicar que existe responsabilidad y

resulta por tanto indispensable comprobar la gravedad de la falla en la conducta.

Al respecto del artículo 6 de la Ley 678 de 2001 establece que la conducta del agente es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

El supuesto de hecho de la norma contempla varios escenarios indispensables para la configuración de la culpa grave en el actuar del agente supuestos fácticos que en el presente caso brillan por su ausencia, pues si bien, el demandado conducía la motocicleta con la cual se propinó el accidente de tránsito, el mismo obedeció o se dio a un actuar culposamente del auxiliar bachiller retirado Lisandro Alfredo Corredor.

Tampoco se cumplen los supuestos normativos establecidos para que opere la presunción de culpa grave en el actuar del agente tal y como lo prescribe la norma en referencia, pues no hubo una violación manifiesta ni mucho menos inexcusable de las normas del derecho en el accidente de tránsito acaecido el pasado 8 de agosto de 2002.

Por todo lo anterior su señoría, solicito despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda y en su lugar se condene en costas a la parte demandante.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son válidas las citas de normas constitucionales y legales que hace el actor, pero, no son aplicables en este caso por no haber existido responsabilidad ni configurarse los elementos para que proceda la acción de repetición.

PRUEBA TRASLADADA

Solicito se oficie a la JUSTICIA PENAL MILITAR DE LA POLICIA NACIONAL para que remita con destino a este proceso lo siguiente:

- Se informe si por los hechos acaecidos el día 8 de agosto de 2002 se inició proceso penal en contra del auxiliar bachiller (r) LISANDRO ALFREDO CORREDOR CORREDOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.001.245, en caso de respuesta positiva se envíe copia del fallo o auto que concluya la investigación.

Solicito se oficie a la oficina de control interno disciplinario de la POLICIA NACIONAL para que informe si se inició proceso disciplinario en contra del auxiliar bachiller (r) LISANDRO ALFREDO CORREDOR CORREDOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.001.245; en caso de respuesta afirmativa enviar copia del fallo o auto que concluye la investigación.

ANEXOS

- Copia para archivo del Juzgado y para el traslado de las partes.

NOTIFICACIONES

La parte demandada en la dirección señalada en la demanda.

La suscrita recibirá las notificaciones personales en la Calle 149 No. 50-57 Edificio Imara 3, apto 609 Barrio Victoria Norte, Bogotá , celular 3156488746, correo electrónico: marcelaceballos@condeabogados.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature consists of a series of loops and curves, ending in a small circle containing two vertical lines.

MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO

CC 1075227003 de Neiva

T.P. 214.303 C.S. de la J.